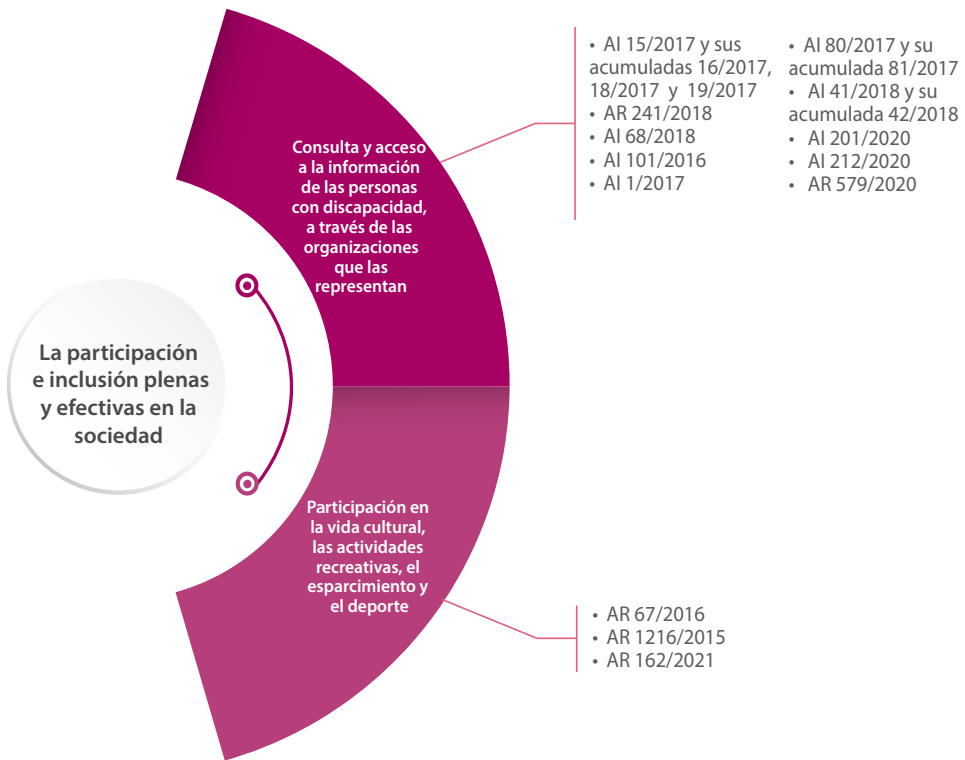




## 4. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad



## 4. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

---

### 4.1 Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan

---

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, 17 de agosto de 2017<sup>158</sup>

---

##### Hechos del caso

Se presentaron acciones de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México.<sup>159</sup> Entre otras cuestiones, el Procurador General de la República hizo valer violaciones al proceso legislativo mediante el que se emitió la referida norma.<sup>160</sup> Uno de los reclamos fue que, al no haberse consultado a las "organizaciones con representación" de las personas con discapacidad, se violaron los artículos 1o. y 33 de la Constitución Federal, así como el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC). La Corte resolvió que tales argumentos eran infundados al considerar —atendiendo a todas las circunstancias bajo las que se elaboró la norma objeto de estudio en su conjunto— que sí se llevó a cabo una consulta con los requisitos

---

<sup>158</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>».

<sup>159</sup> Los principales temas de constitucionalidad planteados en las citadas acciones de inconstitucionalidad se relacionaban con materia electoral.

<sup>160</sup> La irregularidades en el proceso legislativo se advirtieron en relación a no haberse consultado a las comunidades indígenas, no haberse consultado a las organizaciones con representación de las personas con discapacidad y no haberse llevado a cabo de manera uniforme las votaciones para la aprobación de los diversos dictámenes.

convencionales, la cual permitió una participación plural de este colectivo (aunque no se hubiera producido una consulta específica y formalmente dirigida a este grupo social).

### Problema jurídico planteado

¿Se llevaron a cabo las medidas necesarias para dar por cumplida la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan?

### Criterio de la Suprema Corte

Se entiende que en este proceso legislativo se cumplió la exigencia convencional. Se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente que no puede soslayarse de ninguna manera. Tanto las personas con discapacidad como otros grupos considerados de atención prioritaria formaron parte activa y central, durante todo el proceso constitutivo y deliberativo que dio como resultado a la Constitución de la Ciudad de México, pese a no existir una consulta específica a este respecto.

### Justificación del criterio

"Este Alto Tribunal considera que con independencia de que no se haya celebrado formalmente una consulta particular dirigida tal grupo social, debe atenderse a las condiciones particulares en las que se elaboró el texto normativo que ahora es objeto de estudio, para concluir bajo dichas circunstancias, sí se llevó a cabo una consulta que cumple con los requisitos convencionales." (Párr. 66).

"En este sentido, desde el texto inicial se estableció un articulado que se dirigía de manera específica a la tutela y protección de los 'Grupos de atención prioritaria', en el que se incluía a las personas con discapacidad" (artículo 16, apartado F).<sup>161</sup> Esta denominación tuvo repercusiones durante el proceso legislativo, toda vez que, inclusive, se establecieron reglas para garantizarles el acceso a las instalaciones de la Asamblea Constituyente y de esta manera pudieran participar directamente en la deliberación legislativa.<sup>162</sup> [...] Además

<sup>161</sup> "F. Derechos de personas con discapacidad

1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte de esta Constitución.
2. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedirles la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
3. Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía individual, a tomar libremente sus decisiones, al pleno reconocimiento y ejercicio de su personalidad y capacidad jurídicas en condiciones de igualdad.
4. Se implementará un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete los derechos, las preferencias y la voluntad de las personas con discapacidad.
5. Las autoridades garantizarán la accesibilidad y el diseño universal para el ejercicio pleno de sus derechos".

<sup>162</sup> En efecto, los artículos 22.2 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente De La Ciudad de México establecieron condiciones que favorecieran el acceso a las personas con discapacidad:

se advirtió durante la elaboración del Proyecto de Constitución la participación de un órgano técnico formado por representantes de la sociedad civil, academia y especialistas denominado 'Grupo de Trabajo', que se encargó de recopilar, sistematizar y llevar a cabo un proyecto de Constitución que incluyera las propuestas, opiniones e inquietudes ciudadanas, con el objetivo de que la Constitución fuera realmente el reflejo de dicha ciudadanía. Por otro lado [...] se incluyó el establecimiento de una plataforma tecnológica abierta a todos los interesados [que] no sólo permitió que cualquier ciudadano contribuyera con ideas y opiniones para que fueran tomadas en cuenta durante el proceso deliberativo sino que la Asamblea permitió que los ciudadanos las presentasen directamente y pudieran explicarlas en propia voz ante las comisiones legislativas del órgano constituyente". (Párrs. 72 al 75).

Además advierte, dentro del articulado, cambios significativos en torno a los derechos de las personas con discapacidad, lo que se asocia a la participación en el proceso legislativo y que las mismas derivaron de la participación de dichas personas y de los grupos que las representan (párr. 77).

Por todo ello, la Corte entendió que "tanto las personas con discapacidad como otros grupos considerados de atención prioritaria formaron parte activa y central, durante todo el proceso constitutivo y deliberativo que dio como resultado a la Constitución de la Ciudad de México. Es decir, durante su proceso se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente que no puede soslayarse de ninguna manera. [...]. De esta manera [...] la participación de los grupos en comento no sólo se constituyó en un elemento formal sino material, toda vez que sus propuestas tuvieron repercusión directa en el contenido que quedó plasmado en la Constitución de la Ciudad de México [...]. Asimismo, se garantizó plenamente el acceso y participación de las personas con discapacidad durante el proceso constituyente". (Párrs. 79 al 80).

En este proceso legislativo se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente.

"Artículo 22.2. [...] Cada comisión, en el ámbito de su competencia, garantizará el derecho de audiencia de la ciudadanía, representantes de instituciones, organizaciones sociales y comunidades para ser recibidos y escuchados en las comisiones y las propuestas que se presenten en dichas sesiones formarán parte del dictamen. [...]

## CAPÍTULO II. De la accesibilidad de las personas con discapacidad

### Artículo 53.

1. Se deberá garantizar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, a la información e instalaciones de la Asamblea, mediante ajustes razonables en los términos de las leyes aplicables.
2. Las reuniones de comisiones deberán realizarse en locales de fácil acceso para personas con discapacidad, permitiendo el acceso de perros guía o animal de servicio y otros apoyos.
3. Las sesiones de la Plenarias y de comisiones se garantizará la presencia de un intérprete certificado de Lenguaje de Señas Mexicanas, quien se deberá ubicar en un lugar visible para las y los constituyentes, así como para las personas invitadas; y
4. Las transmisiones de las sesiones de la plenaria deberán contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y Lenguaje de Señas Mexicanas".

## Hechos del caso

En sesión ordinaria, celebrada el 30 de septiembre de 2015, se produjo la presentación y aprobación (por unanimidad de votos, al no existir comentarios al respecto) de las modificaciones del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS). La publicación de éstos en el *Diario Oficial de la Federación* (y su consiguiente entrada en vigor) se produjo el 29 de octubre de 2015. El 23 de noviembre de ese mismo año se interpuso amparo indirecto ante la oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, reclamando de la Junta de Gobierno la ilegalidad de la sesión, entre otros motivos, al no contar con el quórum legal para su validez. El juez de distrito, tras la celebración de una audiencia constitucional, concedió el amparo solicitado declarando inconstitucional la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS, entre otros motivos, al entender que la misma no se ciñó a los estándares deontológicos de acceso a la información de las personas con discapacidad. Inconforme con la decisión, interpusieron recurso de revisión en contra. Admitido el trámite, el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer de este asunto. La Corte estimó, respecto a la cuestión de cumplir con el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad, la difusión de la referida convocatoria fue acorde y en igualdad de condiciones.

## Problema jurídico planteado

¿Fue respetado el derecho a acceso a la información de personas de discapacidad al publicarse la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS?

## Criterio de la Suprema Corte

La Corte determinó que la difusión de la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS cumplimentó adecuadamente el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad en la medida en que ésta se ciñó a los estándares que deben atenderse para cumplir con la finalidad de la exigencia constitucional. La prueba de tal cumplimiento quedó probada con la concurrencia de un alto número de organizaciones de y para personas con discapacidad, así como expertos en la materia, ya que demostró que tanto los formatos como los medios de difusión fueron suficientes, útiles y eficientes para hacer llegar la convocatoria a un número alto de personas interesadas.

<sup>163</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

## Justificación del criterio

"Para garantizar el derecho de acceso a la información pública a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, es menester que tal información: (I) esté disponible para *la gama más amplia de usuarios*; (II) se presente de cualquier manera o forma alternativa que *dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda posible* para acceder a ella; y (III) se facilite de manera oportuna y sin costo adicional, al público en general, en formatos accesibles y *con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad*." (Énfasis en el original) (pág. 65, párr. 1).

En el caso que nos ocupa, la Convocatoria reclamada fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (tanto en su versión impresa como digital), así como en páginas virtuales, versiones electrónicas de periódicos nacionales, generándose una divulgación mediante medios auditivos y orales, e inclusive, mediante lenguaje de señas —por ejemplo, a través del sitio oficial de la CONADIS—, por lo que la Corte "estima que la difusión de la referida convocatoria, **a través de los medios, ya tradicionales, ya digitales, en las distintas formas del lenguaje, como lo es el escrito, visual-auditivo y lenguaje de señas, es acorde para cumplimentar con el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones." (Énfasis en el original) (pág. 66, párr. 3).

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, 27 de agosto de 2019<sup>164</sup>

*Razones similares en la AI 101/2017, AI 1/2017, AI 80/2017 y su acumulada 81/2017 y en la AI 109/2016*

## Hechos del caso

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 11,<sup>165</sup> y la fracción I del artículo 40<sup>166</sup> de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en

<sup>164</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242578>».

<sup>165</sup> Artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario ante las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamientos en áreas de discapacitados.

<sup>166</sup> Artículo 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos corres-

el Estado y Municipios de San Luis Potosí.<sup>167</sup> Asimismo, se alegó la inconventionalidad del proceso legislativo de dicha reforma con motivo de la ausencia de consulta a las personas con discapacidad. El Congreso de San Luis Potosí, al rendir su informe, reconoció la falta de consulta. La Corte declaró inválido la totalidad del decreto impugnado.

## Problema jurídico planteado

¿El decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 11,<sup>168</sup> y la fracción I del artículo 40<sup>169</sup> de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí es inconstitucional porque en su proceso legislativo se omitió el llevar a cabo la consulta a las personas discapacidad?

## Criterio de la Suprema Corte

Sí. El artículo 4.3 de la CDPD requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las mismas con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a éstas sean una respuesta a sus necesidades reales. Por tanto, la omisión de este requisito supone la invalidez completa de la norma.

## Justificación del criterio

"La razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda— favoreciendo un 'modelo social' en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición". (Párr. 33).

Además "el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la

---

pondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

<sup>167</sup> Aunque a decir de la accionante impugna los artículos en su totalidad, del escrito presentado se deriva que impugna las fracciones referidas en este párrafo.

<sup>168</sup> Artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario ante las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamientos en áreas de discapacitados.

<sup>169</sup> Artículo 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

El artículo 4.3 de la CDPD requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales. Por tanto, la omisión de este requisito supone la invalidez completa de la norma.

Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros". (Párr. 34).

Por último, "el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas". (Párr. 35).

"Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales". (Párr. 36).

En el presente caso, "la modificación de los artículos implicó aumentar el universo de personas que pueden acceder a un régimen especial de lugares de estacionamiento reservados. [...] Esto significa que a raíz de la medida impugnada, el acceso de la población con discapacidad, tanto permanente como temporal, se ve afectado (párr. 37). Por ello [...] se debió de haber llevado a cabo la consulta. Dado que el legislador confirma en su informe que no se llevó a cabo consulta alguna, el incumplimiento de esta obligación resulta suficiente para invalidar la totalidad de los preceptos impugnados". (Párr. 39).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2016, 27 de agosto de 2019<sup>170</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones I, en la porción normativa "del sector público" y IV, en la porción normativa "públicos", del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos. La Corte declaró la inconstitucionalidad del decreto que publicó la ley referida por falta de consulta a las personas con discapacidad.

---

<sup>170</sup> Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=207847>».



## Problema jurídico planteado

¿La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos es inconstitucional porque en su expedición se omitió la realización de una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad?

## Criterio de la Suprema Corte

Sí, es inconstitucional por no haber garantizado "la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen", de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.3 de la CDPD. Su omisión será motivo de la invalidez de la norma en su conjunto.

## Justificación del criterio

En este caso, "no obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos haya efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afecta directamente, como la Ley Local para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down" (párr. 50). "Por tanto, al no haberse observado la regla de tipo convencional [...] para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, deben invalidarse, no sólo las normas que se impugnaron expresamente [...] sino, por extensión, el resto de las disposiciones de la Ley [...] al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento." (Párr. 53).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 1/2017, 1 de octubre de 2019<sup>171</sup>

---

*Razones similares en la AI 201/2020*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.<sup>172</sup> La Comisión sostuvo que tal regulación violaba el ar-

---

<sup>171</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210087>».

<sup>172</sup> Artículo 15 de la Ley para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León "Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público; [...] III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan

título 1o. de la Constitución Federal al tratarse de una regulación que no tutela la protección a las personas con la condición del espectro autista, sino que ahonda en su discriminación.

Antes de abordar el estudio de constitucionalidad, el Pleno de la Corte advirtió del expediente y de hechos notorios que la norma adolecía de un vicio de inconstitucionalidad al no haber existido una consulta específica y estrecha con las personas con discapacidad a las que estaba dirigida la norma, siendo que dicha consulta está ordenada por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto, por considerar que, aunque se llevaron a cabo dos mesas de discusión sobre la iniciativa de ley por parte de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León, dichas mesas no satisfacen los requisitos de la consulta. Por ello, la Corte resolvió invalidar la norma en su totalidad.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque en su proceso legislativo no se realizó una consulta a las personas con discapacidad?

2. ¿Las dos mesas de discusión que llevó a cabo la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León sobre la iniciativa de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo de ese mismo estado acreditan el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con discapacidad?

### Criterio de la Suprema Corte

1. Ante la ausencia de la realización de una consulta durante el proceso legislativo de una norma que afecta a personas con discapacidad en los términos fijados por el artículo 4.3 de la CDPD, se presenta una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada. Sin tal consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas —y otras que la ley establece— benefician o perjudican a las personas, en este caso concreto, con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.

2. Las dos mesas de discusión que llevó a cabo la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León sobre la iniciativa de la Ley para la Atención y

---

en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;"

Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo de ese mismo estado no son suficientes para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con discapacidad, pues el objetivo de la consulta es que el órgano legislativo tome en cuenta la voz de las personas con discapacidad en los procesos legislativos y de otra índole que les afectan. En este caso, se concluye que el ejercicio de "volanteo" para convocar a la segunda mesa de trabajo no constituye una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible, que sería necesaria. Tampoco consta que se haya fijado un procedimiento para recibir y procesar las participaciones de las personas. Además, no basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las mismas personas con discapacidad sea escuchada por el legislador.

### Justificación del criterio

1. "En las acciones de inconstitucionalidad 68/2018 y 101/2016 la Suprema Corte sostuvo que las adiciones o reformas legislativas que les afecten requieren de una consulta estrecha a las personas con discapacidad. Como se mencionó en aquellos asuntos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 4.3. que los estados parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la propia Convención y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad. Al tratarse la Ley impugnada de una norma dirigida a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, claramente constituye un acto legislativo que afecta a las personas con discapacidad intelectual y, por ello, tuvo que contar con una consulta previa y estrecha a aquéllas". (Párr. 24).

"Por las razones anteriores, el proceso legislativo que derivó en la expedición de la Ley impugnada debió haber contado con una consulta estrecha a las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ante la ausencia de la consulta en los términos fijados, se verifica una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada pues sin la consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas —y otras que la ley establece— benefician o perjudican a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo." (Párr. 31).

2. "Del expediente en el que se actúa, se desprende que la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León llevó a cabo dos mesas de discusión sobre la iniciativa de la ley que ahora se impugna. Estas mesas se realizaron los días once de marzo y seis de mayo de dos mil dieciséis y convocaron a agrupaciones de la sociedad civil, padres de familia, legisladores y representantes de dependencias estatales. Sin

embargo, la realización de estas mesas de análisis no es suficiente para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, por las razones que se exponen a continuación." (Párr. 25).

"[E]l objetivo que busca la consulta previa a las personas con discapacidad es que el órgano respectivo tome en cuenta su voz en los procesos legislativos y de otra índole que les afectan y 'se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad [...] favoreciendo un 'modelo social' en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición". De esta manera, "los legisladores pueden tomar en cuenta las manifestaciones de las personas con discapacidad y estar en mejor disposición de adaptar la Ley a las respectivas necesidades". (Párr. 26).

"Sin embargo, ni de las constancias que obran en el expediente ni de los hechos que resultan notorios para este Pleno se desprende que el ejercicio de análisis en mesas de discusión —loable en sí mismo— satisfaga los requisitos de la consulta estrecha a las personas con espectro autista". (Párr. 27).

"En primer lugar, refiere una nota de prensa a un ejercicio de 'volanteo' para convocar a la segunda mesa de trabajo [lo que] no constituye por sí mismo una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones. Tampoco consta que se haya fijado un procedimiento para recibir y procesar las participaciones de las personas con dicha condición, ni que éste se les haya comunicado mediante la convocatoria. Finalmente, aunque se anunció a los diputados que se celebraría dicha mesa de trabajo en una sesión ordinaria del Congreso local, este acto no se puede considerar una convocatoria a las personas con condición del espectro autista sino un recordatorio para que los legisladores —el público al que fue dirigido el aviso— acudieran a las mesas de análisis." (Párr. 28).

"En segundo lugar, no se desprende ni de las notas de prensa... la participación de personas con la condición del espectro autista ni sus organizaciones en las mesas de análisis, lo que confirma la falta de idoneidad de la convocatoria a estos ejercicios de trabajo... no basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con discapacidad sea escuchada por el Legislador." (Párr. 29).

Por todo ello se entiende que no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente que satisfaga el deber de realizar una consulta estrecha a las personas con discapacidad.

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, 20 de abril de 2020<sup>173</sup>

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y, como motivo de invalidez de la totalidad de la ley se argumentó la omisión de consultar a las personas con discapacidad en vulneración del derecho a la consulta previa establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; omisión que el Congreso de San Luis reconoció al rendir su informe.

Primero, la Corte revisó si los Decretos que habían modificado diversos artículos de la ley impugnada actualizaba la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general objeto de la controversia. Sin embargo, la Corte concluyó que las reformas a la ley no constituían un nuevo acto legislativo, pues dichas reformas no representaban un cambio de sentido normativo que hubiera modificado la trascendencia, el contenido o el alcance de los artículos combatidos. Luego, en el estudio de fondo, la Corte resolvió declarar la invalidez de la totalidad de la ley impugnada por considerar que es una norma que impacta directamente a las personas con discapacidad y que debió llevarse a cabo una consulta, misma que no se realizó.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo debe el legislador llevar a cabo la consulta que ordena el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?
2. ¿Debe declararse inválida la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí al no haberse realizado una consulta a las personas con discapacidad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Debe verificarse si la legislación puede tener algún impacto directo o indirecto en las personas con discapacidad y sólo cuando lo tenga se surtirá el supuesto que obliga al órgano estatal a realizar la consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>173</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221298>».

2. Por un lado, tenemos que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Por otro lado, tenemos que la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí impacta directamente a las personas con discapacidad, ya que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. Por consiguiente, es claro que antes de emitir esta ley era indispensable llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que al no haberse llevado a cabo, la norma debe declararse inválida.

## Justificación de los criterios

1. Debe considerarse que "ante la falta de una legislación doméstica que regule y prevea procedimientos formales de cuándo y cómo se deben desahogar las consultas previstas en el artículo 4.3 de la Convención, para abordar el planteamiento de los accionantes primero debemos dilucidar si en el caso concreto la legislación estatal impugnada versa sobre *'cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad'* en el sentido de la Convención. Para esto debe tomarse en cuenta que "la Observación General No. 7 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que dicha expresión se refiere a *'toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad'*" (Párr. 34). (Énfasis en el original).

"Si bien es verdad que de acuerdo con la tesis aislada de la Segunda Sala con clave 2a.CXXX/2016 las observaciones generales emitidas por el Comité no son obligatorias en tanto que no satisfacen las características para ser consideradas tratados internacionales, lo cierto es que estas guías interpretativas sí tienen un carácter orientador para la Suprema Corte toda vez que son emitidas por el único órgano creado específicamente para interpretar y monitorear la adecuada implementación de la Convención por los distintos Estados miembros, de ahí que lo más apropiado a la luz de la interpretación más autorizada de ese precepto de fuente internacional, es verificar si la legislación aquí impugnada puede tener algún impacto —directo o indirecto— en las personas con discapacidad, pues de no tenerlo entonces no se surtiría el supuesto que obligaría al órgano estatal a realizar la consulta." (Párr. 35).

"El párrafo número 20 de la Observación General referida lista algunos ejemplos de cuestiones que afectan de forma directa a las personas con discapacidad. Entre ellas se enuncian 'la desinstitutionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razo-

nables'. Si las normas impugnadas por las accionantes abarcaran en su regulación alguna de estas materias o cuestiones, entonces no habría duda de que tienen incidencia en las personas con discapacidad." (Párr. 36).

2. "[L]a obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad]" (Párr. 28).

"[L]a razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un "modelo social" en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista." (Párr. 30).

"En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3, inciso a)), con su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y a la participación (artículos 3, inciso c), y 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: 'Nada de nosotros sin nosotros.'" (Párr. 31).

"[E]l derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales." (Párr. 33).

En el caso, "es claro que los numerales cuestionados impactan directamente a las personas con discapacidad puesto que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. En otras palabras, no hay duda que la ley en cuestión tiene un impacto específico en las personas con discapacidad ya que norma el tipo, la forma y el modo en que los entes públicos correspondientes atenderán las distintas necesidades de éstas personas en materia de seguridad, salud y rehabilitación. Por consiguiente, es claro que en el caso el desahogo de una consulta a personas con discapacidad era indispensable." (Párr. 39).

Además, "[d]ado que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la consulta respectiva no fue llevada a cabo, entonces es necesario declarar la invalidez de

la totalidad de la ley impugnada, pues no cumplió con una de las formalidades que requería la emisión de un acto legislativo de ese tipo." (Párr. 43).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, 21 de abril de 2020<sup>174</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, por considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad porque no había evidencia de que se hubiera consultado a esta población a través de las organizaciones que la representan, para que colaboraran activamente en la elaboración de la ley. Por la falta de consulta, la Corte declaró la invalidez de la ley.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inválida la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México por transgredir el derecho a la consulta previa de las personas con síndrome de Down de forma directa, a través de organizaciones formadas por ellas o por medio de aquellas que las representan?
2. ¿La mesa de análisis realizada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entre representantes de asociaciones civiles que representan a las personas con síndrome de Down y la diputada que presentó la iniciativa de decreto constituye una consulta a las personas con síndrome de Down?
3. ¿Cuáles son los elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa que las personas con discapacidad sean consultadas?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Es inválida la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México porque se omitió llevar a cabo la consulta a estas personas con discapacidad, lo que constituye un requisito procedimental de rango constitucional cuya

---

<sup>174</sup> Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234657>».



omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

2. La mesa de análisis realizada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entre representantes de asociaciones civiles que representan a las personas con síndrome de Down y la diputada que presentó la iniciativa de decreto no constituye una consulta, pues no se advierten pruebas que confirmen que se haya realizado una consulta previa, pública, abierta y regular, en la que en una convocatoria se hubieran establecido reglas, plazos razonables y procedimientos, en que se informara de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios, la manera en que podrían participar las personas con síndrome de Down, de manera directa o por medio de organizaciones de personas con esta discapacidad, garantizando la asesoría debida para que no se sustituyera su voluntad, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo.

3. Como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación afectiva; y transparente. Además, esta obligación no sólo es oponible a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

### Justificación de los criterios

1. En el análisis que la Corte ha hecho queda claro que "la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo." (Párr. 82).

Con lo observado en los autos que obran en el expediente, "es evidente que en la creación de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México no se realizó ninguna consulta a personas con discapacidad ni a las asociaciones que las representan; a pesar de que el legislador estaba obligado a hacerlo, toda vez el objeto y el contenido de la ley afectan directamente a personas con síndrome de down." (Párr. 86).

"Tampoco se demostró que se hubiera informado a las personas con Síndrome de Down o comunidades involucradas con ellas, de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretendían tomar, ni que hubiera participación de

éstas dentro del procedimiento legislativo, lo que imposibilitó una participación significativa y efectiva, y que se llevara a cabo de manera transparente la actividad legislativa frente a las personas con Síndrome de Down, sus organizaciones, así como las organizaciones que las representan." (Párr. 88).

"En consecuencia, al no haberse celebrado una consulta a las personas con Síndrome de Down, a las organizaciones que conforman, ni a las que las representan, procede declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México." (Párr. 89).

2. El que se haya celebrado "una mesa de análisis en las instalaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entre representantes de distintas asociaciones civiles, que a su vez representan a las personas con Síndrome de Down, y la diputada que presentó la iniciativa de decreto [...] no constituye una consulta a las personas con Síndrome de Down, a las organizaciones conformadas por ellas y a las organizaciones que las representan, pues del cuaderno principal no se advierten pruebas que confirmen que se haya realizado una consulta previa, pública, abierta y regular, en la que en una convocatoria se hubieran establecido reglas, plazos razonables y procedimientos, en que se informara de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios, la manera en que podrían participar de manera directa las personas con síndrome de down, de manera individual o por medio de las organizaciones de personas con esta discapacidad, garantizando la asesoría debida para que no se sustituyera su voluntad, así como mediante las organizaciones que las representan, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se garantizara su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, lo cual se hubiera especificado en la referida convocatoria." (Párr. 87).

3. La Corte señaló que "como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro-tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones,

principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, resulta importante puntualizar que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad." (Párr. 80).

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, 10 de noviembre de 2020<sup>175</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra varios decretos, entre ellos, el número LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. del 4 de marzo de 2020 que adicionó diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para instaurar un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas. La CNDH argumentó que las autoridades responsables omitieron llevar a cabo los respectivos procedimientos de consulta que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4.3. La Corte declaró la invalidez del decreto por considerar que efectivamente se omitió llevar a cabo una consulta a personas con discapacidad antes de su expedición y que con esto se vulneró el citado artículo 4.3 de la Convención.

---

<sup>175</sup> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272946>».

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es inválido el decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. que adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y creó el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes al vulnerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad?
2. ¿Quién tiene la carga de probar que una ley no requería consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?
3. ¿Es suficiente para convalidar la ausencia de consulta a las personas con discapacidad el que la comisión dictaminadora de la iniciativa de reforma haya hecho suya la solicitud de una asociación civil y una autoridad que trabaje por ese grupo de población?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Es inválido el Decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. dado que incide directamente en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, por lo que para expedirlo las autoridades de Chihuahua se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta con estos grupos que fuera previa, informada, formal, oportuna, amplia, inclusiva, transparente, apropiada y de buena fe y no lo hicieron.
2. Para que se considere que una ley estatal no requería consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, son siempre las autoridades de la entidad federativa correspondiente quienes tienen la carga de demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad.
3. De ningún modo sería suficiente para convalidar la ausencia de consulta bajo los estándares que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el que la comisión dictaminadora haya hecho suya la solicitud de la iniciativa de reforma de una organización para personas con discapacidad, cuya participación puede resultar benéfica en la implementación de políticas de inclusión, pero que no es igual a la participación de organizaciones de personas con discapacidad, cuya participación es indispensable en la consulta.

## Justificación de los criterios

1. En el caso concreto "el contenido del Decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. incide directamente en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, para expedirlo las autoridades de Chihuahua se encontraban obligadas

a llevar a cabo una consulta con estos grupos que fuera previa, informada, formal, oportuna, amplia, inclusiva, transparente, apropiada y de buena fe." (Párr. 42).

"Ante la verificación de que la expedición del Decreto N° LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. representa una decisión que versa sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, la Suprema Corte considera [...] que al expedir dicho instrumento se omitió indebidamente llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad y que con ello se vulneró el artículo 4.3 de la Convención [...] en la medida que el contenido del decreto impugnado incide directamente en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y, por tanto, tiene un impacto desproporcionado en este sector frente al resto de la población, las autoridades del Estado de Chihuahua también se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta con estos grupos que fuera previa, informada, formal, oportuna, amplia, inclusiva, transparente, apropiada y de buena fe." (Párr. 51).

2. "[L]a Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado en buena medida esta interpretación del artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano y, al menos desde que el Comité aprobó la Observación General Número 7, el Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población. Por lo tanto, para que se considere que una ley estatal no requería consulta en términos de este precepto de la Convención, son siempre las autoridades de la entidad federativa correspondiente quienes tienen la carga de demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad" (Párr. 46).

3. "No es obstáculo para llegar a esta conclusión que el Poder Ejecutivo de Chihuahua señale en su informe que la inclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva o del habla como destinatarios de estas normas obedeció a que comisión dictaminadora de la iniciativa presentada en el Congreso de Chihuahua hizo suya la solicitud en este sentido presentada por el Director del Instituto Chihuahuense de la Lengua de Señas Mexicana A.C. y por la Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer, Familia y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Chihuahua. Además de que ese hecho de ningún modo sería suficiente para convalidar la ausencia de un procedimiento de consulta bajo los estándares que establece la Convención, esta Suprema Corte también ha sostenido que el requisito de consultar a las personas con discapacidad 'a través de las organizaciones que las representan' no se cumple simplemente involucrando en la discusión de la medida a organizaciones y personas que trabajen por esos grupos." (Párr. 52).

"Como se ha establecido en la Observación General Número 7, existe una diferencia importante entre las organizaciones 'de' personas con discapacidad y las organizaciones 'para' las personas con discapacidad. Aunque la participación de estas últimas en los procesos decisorios ciertamente puede resultar benéfica en la implementación de políticas de inclusión para las personas con discapacidad, para efectos del artículo 4.3 de la Convención es indispensable que la consulta a personas con discapacidad se lleve a cabo a través de las organizaciones 'de' personas con discapacidad. De este modo, que la medida legislativa prevista en el decreto impugnado haya sido incorporada a raíz de la sugerencia de un miembro directivo de una sola organización cuyo objeto es la asistencia en traducción e interpretación a personas con discapacidad auditiva y del habla, así como de una autoridad municipal encargada del tema de derechos humanos en el Ayuntamiento de Chihuahua, no puede ser equiparado a la realización de una consulta a personas con discapacidad a través de las organizaciones de personas con discapacidad que las representan." (Párr. 53).

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 212/2020, 01 de marzo de 2021<sup>176</sup>

*Razones similares en la AI 176/2020,<sup>177</sup> AI 193/2020,<sup>178</sup> AI 179/2020,<sup>179</sup> AI 214/2020,<sup>180</sup> AI 131/2020 y su acumulada 186/2020<sup>181</sup> y AI 299/2020.<sup>182</sup>*

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del decreto No. 208, por el cual se expidió la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala. Entre otras cosas, sostuvo que debe declararse la invalidez del Capítulo VIII denominado "De la Educación Inclusiva" que regulaba lo relativo a la educación inclusiva y preveía acciones que debían llevar a cabo las autoridades

<sup>176</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272992>».

<sup>177</sup> Por razones similares se invalidó la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto Número 27815/LXII/20.

<sup>178</sup> Por razones similares se invalidó el Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el 27 de febrero de 2020, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa.

<sup>179</sup> Por razones similares se invalidó el Capítulo VIII "Educación Inclusiva" que abarca del artículo 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el decreto 0675, publicado en el periódico oficial de la entidad, el 14 de mayo de 2020.

<sup>180</sup> Por razones similares se invalidó el Capítulo VIII "De la educación inclusiva" que abarca del artículo 56 al 60 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, expedida mediante el Decreto 163, publicado en el boletín oficial de la entidad el 15 de mayo de 2020.

<sup>181</sup> Por razones similares se invalidó el Capítulo VII "De la educación inclusiva" que abarca del artículo 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 18 de mayo de 2020.

<sup>182</sup> Por razones similares se invalidó el capítulo VIII "Educación inclusiva" que abarca del artículo 44 al 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 23 de octubre de 2020.

en la materia. Esto, por considerar que vulnera el derecho a la consulta de las personas con discapacidad debido a que no existió consulta estrecha y participación activa de este grupo. A efecto de no generar un vacío legislativo, la Corte declaró la invalidez parcial de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala respecto a las disposiciones impugnadas por vulnerar en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad e impuso como consecuencia la obligación del poder legislativo local de llevar a cabo la consulta a personas con discapacidad.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son inválidos los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala que conforman el Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva" por vulnerar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad?
2. ¿La obligación de consulta del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se actualiza incluso cuando la emisión de la ley haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal?
3. ¿La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 hace que no resulte factible exigir al Poder Legislativo efectuar una consulta previa a las personas con discapacidad?
4. ¿Cuándo tiene la ausencia de consulta a las personas con discapacidad, el potencial de invalidar toda una ley y cuándo solamente invalida determinados preceptos legales?
5. ¿La declaración de invalidez de los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala se limita a su expulsión del orden jurídico o a su vez conlleva la obligación constitucional de que el poder legislativo local desarrolle las consultas correspondientes?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Son inválidos los artículos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala que conforman el Capítulo VIII "De la Educación Inclusiva" por omitir realizar una consulta previa a las personas con discapacidad, siendo que en su contenido se incluyen medidas susceptibles de afectar directamente los intereses y la esfera jurídica de este grupo, ya que incluye disposiciones destinadas a garantizar su derecho a la educación.
2. Al tratarse de normas que regulan cuestiones relacionadas con la educación de personas con discapacidad, el legislador local está obligado a practicar la consulta en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, previamente a su emisión, con independencia de que ello haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal.



3. La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 no impide exigir al poder legislativo efectuar una consulta previa a las personas con discapacidad. Las medidas de emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa. La autoridad legislativa debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectar a las personas con discapacidad, si no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento de consulta previa, en el que se garantizara el derecho de protección a la salud y la propia vida de las personas con discapacidad.

4. En el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento.

5. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala aspectos relacionados con la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros correspondientes y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda en materia de educación inclusiva.

### Justificación de los criterios

1. En este caso se impugnó el capítulo que regula la educación "inclusiva; sin embargo, la determinación de invalidar parcialmente la ley impugnada tiene sustento en una consideración sustantiva y más importante: la ley tiene un ámbito material y personal más amplio, que desborda la regulación de comunidades originarias y personas con discapacidad, puesto que, aunque las atañe, esta ley no tiene por objeto central o específico una regulación que les sea exclusiva." (Pág. 46, párr. 3)

Por lo que "el vicio de la falta de consulta como etapa del proceso legislativo que dio origen a la ley impugnada no tiene un impacto en toda la ley local en materia educativa, debido a que dicha ley no tiene como objeto específico y exclusivo la regulación de la educación

[...] inclusiva, sino diversos aspectos vinculados con todo el sistema educativo estatal." (Pág. 47, párr. 3).

Destacando que "en el caso concreto, una declaratoria de invalidez total generaría un vacío normativo con daños graves a la sociedad mayores que los generados con la permanencia de los preceptos declarados inconstitucionales, porque dejaría al Estado sin Ley de Educación, impactando en los derechos de toda la sociedad del Estado de Tlaxcala." (Pág. 48, párr. 1)

2. La Suprema Corte establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los parámetros que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el supuesto de legislación emitida en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal." (Pág. 38, párr. 2).

"Aun considerando el supuesto de que la armonización de la legislación local con una ley general releva al legislador de realizar las consultas respectivas, ello requeriría, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la Ley General." (Pág. 38, párr. 3).

"En el caso, el contraste entre la Ley General de Educación expedida por el Congreso de la Unión el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con la ley impugnada del Estado de Tlaxcala, evidencia que aun cuando la mayoría de sus disposiciones reiteran la norma general, no se trata de una réplica, pues, por mencionar un supuesto, a diferencia de la Ley General, la legislación local en materia educativa prevé en el artículo 12 que, tratándose de personas con características especiales que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado convencional, la Secretaría instrumentará modelos educativos complementarios o suplementarios que permitan ofrecer servicios educativos a habitantes de localidades pequeñas o dispersas; niñas, niños, adolescentes y jóvenes migrantes; que han desertado o no han tenido acceso a la educación obligatoria; con requerimientos de educación especial; indígenas, y niñas, niños y adolescentes en situación hospitalaria." (Pág. 39, párr. 2).

"En este sentido, al tratarse de normas que regulan cuestiones relacionadas con la educación de personas [...] con discapacidad, el legislador local estaba obligado a practicar las consultas, previamente a su emisión, con independencia de que ello haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal." (Pág. 39, párr. 2).

3. El Tribunal Pleno considera que "las medidas de emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa, eludiendo la obligación de realizar la consulta exigida por la Constitución Federal." (Pág. 40, párr. 2).

"Por lo que, a efecto de no vulnerar el derecho a la consulta previa y proteger la vida, la salud y la integridad de [...] las personas con discapacidad, era recomendable abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o continuar con éstas, en los casos en que debía darse participación a sectores históricamente discriminados." (Pág. 40, párr. 5).

Concluyendo que "el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectar a [...] las personas con discapacidad, si no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento de consulta previa, en el que se hubiera garantizado el derecho de protección a la salud y la propia vida de dichos sectores de la población." (Pág. 41, párr. 1).

4. "[U]na evolución del criterio de este Tribunal Constitucional permite sostener que en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos." (Pág. 46, párr. 2).

"La determinación de si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, dependerá de si las normas que regulan a las comunidades indígenas y personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad, que permitan considerar que la ley tiene como objeto específico su regulación." (Pág. 46, párr. 3).

"Esta determinación, que constituye una evolución en el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento." (Pág. 46, párr. 4).

"En el asunto que se resuelve, es claro que sólo se impugnaron los Capítulos VI y VIII de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, en los que el legislador local reguló la educación indígena y la inclusiva; sin embargo, la determinación de invalidar parcialmente la ley impugnada tiene sustento en una consideración sustantiva y más importante: la ley

tiene un ámbito material y personal más amplio, que desborda la regulación de comunidades originarias y personas con discapacidad, puesto que, aunque las atañe, esta ley no tiene por objeto central o específico una regulación que les sea exclusiva." (Pág. 47, párr. 2).

5. "Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva." (Pág. 52, párr. 2).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 579/2020, 19 de mayo de 2021<sup>183</sup>

---

### Hechos del caso

La asociación civil Aprender Primero promovió un juicio de amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley General de Educación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Entre los artículos, se reclamaron los que marcan las directrices de la educación para las personas con discapacidad, por considerar, entre otras cosas, que transgreden el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por no haberse llevado a cabo una consulta a personas con discapacidad previamente a su expedición.

La jueza de distrito que conoció del amparo dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento por considerar que no se advertía que las normas reclamadas se encontraran dirigidas de manera directa a la asociación civil, así como que se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias ante la falta de afectación debido a que entre su objeto social

---

<sup>183</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

no se encuentra la prestación de servicios escolares ni mucho menos recibir educación de modo alguno.

Inconforme con la sentencia, la asociación interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento decretado por considerar que la quejosa cuenta con interés legítimo para promover el juicio debido a que entre su objeto social le permite verificar el cumplimiento del derecho a la educación. Asimismo, determinó que carecía de competencia constitucional y legal para resolver el recurso de revisión por lo que remitió los autos a la Suprema Corte para que reasumiera su competencia originaria.

La Corte determinó que el punto medular se reducía a la omisión por parte del poder legislativo de llevar a cabo la consulta previa a la expedición de la norma, por lo que ahí inició su análisis. Después del estudio respectivo declaró el concepto de violación referente a la falta de consulta como inoperante, debido a que la quejosa no posee la calidad de integrante o representante de personas con discapacidad y ese es el requisito para controvertir la omisión de llevar a cabo la consulta. Por esta razón, así como por calificar de infundados el resto de los conceptos de violación, negó el amparo solicitado.

### Problema jurídico planteado

¿La asociación civil Aprender Primero está legitimada para controvertir la Ley General de Educación por la omisión de llevar a cabo una consulta previa a personas con discapacidad?

### Criterio de la Suprema Corte

La asociación civil Aprender Primero se encuentra impedida para controvertir la Ley General de Educación por la omisión de llevar a cabo una consulta a personas con discapacidad previamente a su expedición porque, aunque es una asociación civil con determinados objetos sociales no posee la calidad de integrante o representante de alguna persona o de algún grupo de personas con discapacidad y ese es el requisito indispensable para controvertir la falta de consulta.

### Justificación del criterio

La Segunda Sala reconoce que "el Pleno de este Alto Tribunal determinó que es un derecho de las personas con discapacidad [...] que sean consultados por el Poder Legislativo, previamente a expedir normas generales y políticas públicas que incidan en ellos." (Párr. 106).

"No obstante, la aquí quejosa al ser una asociación civil con determinados objetos sociales no posee [...] la calidad de integrante o representante de alguna persona o de algún grupo con esas características, esto es, de personas con discapacidad" (párr. 107).

"Es por ello que esta Segunda Sala estima que la asociación quejosa se encuentra impedida para controvertir las normas generales reclamadas, con motivo de la falta de consulta previa a la expedición de la ley." (Párr. 108).

"En efecto, pues al tratarse de un amparo indirecto, **la promovente del juicio debió acreditar que representa a una persona, categoría o un conjunto, ya sea de personas con discapacidad, [...] para controvertir la falta de consulta previa a la expedición de la Ley General de Educación.**" (Párr. 109). (Énfasis en el original).

"Con independencia de que el tribunal colegiado que previno del asunto señalara que la recurrente posee interés legítimo para promover el juicio, lo cierto es que por las razones expuestas, **sólo por lo que hace a la falta de consulta**, la asociación quejosa no tiene las características para imponerse sobre la omisión alegada. De ahí lo **inoperante** de los motivos de disenso en estudio." (Párr. 113). (Énfasis en el original). La asociación no es "representante de personas con discapacidad, [...] ese es el requisito *sine qua non* para controvertir la omisión de llevar a cabo la consulta a dichos colectivos previamente a la expedición de la norma." (Párr. 116).

## 4.2 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 67/2016, 27 de abril de 2016**<sup>184</sup>

*Razones similares en el AR 63/2016, AR 120/2016, AR 130/2016, AR 223/2016, AR 275/2016 y en el AR 1136/2015*

### Hechos del caso

El autor de una obra literaria interpuso una demanda de amparo planteando la vulneración de sus derechos legítimos de propiedad intelectual por parte la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor que permite, respecto a las obras literarias y artísticas ya divulgadas, ser utilizadas sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —citando invariablemente la fuente y sin alterar la otra— la publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. El juez de distrito negó el amparo estableciendo que la medida restrictiva que previó al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor de una obra es proporcional y razonable y no viola las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano. Frente a esta resolución, interpuso un recurso de revisión; el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región resolvió dejar a la jurisdicción de la Suprema Corte

<sup>184</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

esta cuestión. Ésta determinó que no hay afectación de los derechos patrimoniales de los autores siempre que la publicación sin fines de lucro sea en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

### Problema jurídico planteado

¿La fracción VIII, del artículo 148, de la Ley Federal del Derecho de Autor es contraria a los derechos patrimoniales del autor al permitir que, sin ánimo de lucro y sin autorización del autor, se puedan utilizar para hacerlas accesibles a personas con discapacidad?

### Criterio de la Suprema Corte

La regulación prevista en el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, no es una medida que atente contra el derecho de autoría de la quejosa. Para que este artículo sea constitucional ha de ser interpretado en el sentido de que la no afectación de la explotación normal de la obra, implica que tendrá que adecuarse a formatos accesibles y a tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

### Justificación del criterio

"Se considera que los derechos patrimoniales autorales, en tanto derechos de propiedad, están sometidos a la figura jurídica de modalidades a la propiedad anteriormente estudiada, es decir, **que se acepta una limitación a los mismos, siempre que tenga como finalidad contribuir a un bien en beneficio de la colectividad.**" (Énfasis en el original) (pág. 20, párr. 2).

"En efecto, diversos instrumentos internacionales y nacionales, prescriben que los derechos de autor tienen ciertas limitaciones cuyo propósito es contribuir a la propagación de las ideas, el conocimiento, y la cultura en la sociedad, con el efecto correlativo en los derechos patrimoniales de los creadores, pues en tanto sus obras sean utilizadas para tales objetivos, sus prerrogativas a percibir ingresos por sus creaciones se ven limitadas, ya que no pueden cobrar por esos usos." (Pág. 20, párr. 3).

"Las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, es evidente que dentro de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la cultura." (Pág. 30, párr. 1). En concreto "las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, es evidente que dentro

de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la cultura." (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 1).

Para entender que no hay vulneración de los preceptos constitucionales, la Corte estima que siempre que se cumpla con los siguientes supuestos: "1. Siempre que no se afecte la **explotación normal** de la obra, lo que implica que **ésta tendrá que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad**. 2. En estos casos su uso se podrá hacer sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración. 3. En todos los casos se deberá citar invariablemente la fuente, y 4. No podrá alterarse —en contenido— la obra." (Énfasis en el original) (pág. 46, párr. 2).

"Lo anterior sin que pase inadvertido que [...] no será un impedimento para lograr una explotación normal de la obra artística o literaria, supuestos en los que no se estaría en los casos de excepción o límite a los derechos de autor desarrollados por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues el formato original no requerirá adecuación alguna". (Pág. 47, párr. 1).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1216/2015, 17 de agosto de 2016<sup>185</sup>

---

*Razones similares en el AR 172/2016, AR 256/2016 y en el AR 739/2016*<sup>186 y 187</sup>

### Hechos del caso

La autora de una obra literaria planteó una demanda de amparo en la que reclamó la vulneración de sus derechos legítimos de propiedad intelectual por parte de la fracción VIII, del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este artículo permite, respecto a las obras literarias y artísticas ya divulgadas, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —citando invariablemente la fuente y sin alterar la otra—

---

<sup>185</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>186</sup> En los AR 331/2016, AR 1336/2015, AR 1305/2015, AR 1135/2015, AR 212/2016 de 5 de octubre de 2016, y AR 470/2016, de 16 de noviembre de 2016, se determinó que no era necesario volver a conocer de un tema similar, ya que la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en los siguientes amparos en revisión: a) Amparo en revisión 1216/2015 [...] b) Amparo en revisión 172/2016 [...] c) Amparo en revisión 256/2016. [...]. En tal virtud, se concluye que el amparo en revisión motivo de esta resolución versa sobre un tema respecto del cual existen ya tres precedentes emitidos por esta Primera Sala, en forma consecutiva e ininterrumpida sobre la constitucionalidad del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil quince. [...] En este orden de ideas, no se está en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice dicha cuestión" (págs. 5 y 6, párrs. 15, 16, 17).

<sup>187</sup> En el AR 678/2016, ante el hecho de que Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al dictar su sentencia estimó que ante su falta de competencia para abordar la legalidad del tema de constitucionalidad del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y entendió que sobre ese tema no existía jurisprudencia definida por esta Suprema Corte, se resuelve la devolución del asunto al entender que la resolución versa sobre un tema de cuyo análisis existen ya precedentes suficientes, llevando a cabo un breve análisis de los casos más destacados de este tema (páginas 7 y 8).



publicarlas sin fines de lucro para personas con discapacidad. El juez de distrito celebró audiencia constitucional y resolvió negar el amparo solicitado por la parte quejosa, al entender que se estaba planteando una suposición en abstracto, esto es, que hasta que no se produjera la concreta divulgación de una de sus obras en los términos citados (sin ánimo de lucro y habiendo sido puesta a disposición de personas con discapacidad) no estaríamos ante un supuesto jurídico con consecuencias de derecho a estudiar. Frente a esta resolución, interpuso un recurso de revisión; el Tribunal del Primer Circuito acordó declararse incompetente en relación con la inconstitucional del artículo citado y lo remitió a la Suprema Corte. Ésta determinó que no hay afectación de los derechos patrimoniales de los autores siempre que la publicación sin fines de lucro sea en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

### Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válido y conforme al principio de igualdad y no discriminación el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor que considera que las obras literarias y artísticas pueden ser utilizadas para ser adaptadas a formatos accesibles que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —siempre que se realice citando la fuente, sin alterar la obra y sin ánimo de lucro?

### Criterio de la Suprema Corte

Se entiende constitucionalmente válido el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra. En este sentido, la norma reclamada persigue un fin legítimo (que las personas con discapacidad tengan garantizado el acceso a la cultura) salvaguardando los derechos de autor ya que no se afecta la explotación normal de la obra, es una medida idónea y razonable ya que no se priva de una ganancia a los creadores al concebirse como una publicación sin ánimo de lucro.

### Justificación del criterio

"Si bien el texto constitucional en su artículo 27 no especifica nada sobre la propiedad de bienes muebles e intangibles, los derechos patrimoniales de autor se desprenden del derecho de propiedad y, consecuentemente, están sujetos a las modalidades del mismo. [...] el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada y, en relación con los derechos de autor, en particular del marco convencional se advierte la regulación de ciertas

Se entiende constitucionalmente válido el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

limitaciones a estos derechos, especialmente en su vertiente patrimonial. El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, reserva a las legislaturas de los Estados la regulación de diversas limitaciones o excepciones a las diversas vertientes de los derechos de autor ahí consagrados. En el artículo 9 se prevé el derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. No obstante, se establece que las legislaturas de los Estados podrán permitir dicha reproducción en casos especiales, siempre que no atente contra la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de autor." (Pág. 28 y 29).

"A partir de lo anterior se ha reconocido que las excepciones a los derechos patrimoniales de los autores son acordes con los compromisos asumidos a nivel internacional siempre y cuando cumplan con 'la regla de los tres pasos' o el 'test de las tres etapas'; es decir, que se trate de: *i*) casos especiales determinados; *ii*) que no atenten contra la explotación de la obra; y, *iii*) que no causen un perjuicio injustificado a los intereses del autor de la obra." (Pág. 28, párr. 4).

"Tomando como referencia el modelo social y la necesidad de hacer ajustes razonables a fin de eliminar las barreras que permiten el goce de los derechos de las personas con discapacidad, la Corte entiende que 'la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la cultura de las personas con discapacidad' [pág. 36, párr. 1], tal y como le obliga tanto la normativa internacional (artículo 30 CDPD) y las normas nacionales". "Se ha de precisar que el marco regulatorio de los derechos de autor, al igual que todos los sectores de nuestro ordenamiento jurídico, está vinculado por los principios de igualdad y no discriminación que derivan directamente del texto constitucional y, consecuentemente, le resultan aplicables las disposiciones en materia de discapacidad en términos de lo abordado (*sic*) previamente." (Pág. 39, párr. 2).

"A la hora de hacer una interpretación conforme a la Constitución de la norma impugnada, la Corte determina que "el régimen jurídico de los derechos de autor, al estar permeado como el resto del ordenamiento jurídico por los principios de igualdad y no discriminación, debe presentar matices en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad" (pág. 43, párr. 2), en concordancia con la normativa internacional mencionada anteriormente.

Tras analizar el criterio de los tres pasos (1. Que se trate de casos especiales determinados; 2. Que no se atente contra la explotación de la obra; 3. Que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor de la obra), se llega a la conclusión de que se cumple con un propósito constitucionalmente válido, y por tanto el precepto será constitucional "siempre y cuando se interprete que la previsión para las personas con discapacidad implica

que la publicación sin fines de lucro que se regula tiene que ser en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de los distintos tipos de discapacidad". (Pág. 50, párr. 4).

## SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 162/2021, 17 de noviembre de 2021<sup>188</sup>

### Hechos del caso

Un niño con síndrome de Down fue inscrito por sus progenitores en el grupo de natación de "olimpiadas especiales" en el Complejo Acuático de Alto Rendimiento (CAAR) del Instituto Hidalguense del Deporte. Con posterioridad, los progenitores también inscribieron a su hijo a una "clase ordinaria", donde se desempeñó sin ningún inconveniente. Sin embargo, después de un cambio en la coordinación del CAAR y un cambio de entrenadora, se informó a los progenitores que la entrenadora tenía problemas para enseñar su hijo porque "no contaba con la formación necesaria para dar clases a niños con discapacidad" y que debería asistir a la modalidad de "deporte adaptado". Además se les indicó que el niño no podía estar inscrito simultáneamente en los grupos de "olimpiadas especiales" y en las "clases ordinarias". Especialmente porque si otros niños con discapacidad identificaban que su hijo asistía a las clases ordinarias iban a querer incorporarse y eso aumentaría la carga de trabajo considerablemente.

Derivado de múltiples quejas e inconformidades verbales por parte de los progenitores, la Directora del Instituto del Deporte abrió un espacio para que el niño pudiera asistir a clases en el grupo de "deporte adaptado". El niño comenzó a asistir a este grupo, pero los progenitores identificaron que los instructores no le prestaban atención, no le daban acompañamiento y que su hijo se encontraba en el mismo carril que nadadores con mayor habilidad que lo atropellaban cuando pasaban.

Los padres optaron por acudir con un profesor que entrenaba a personas con discapacidad en el mismo Instituto del Deporte. Él les comentó que para poder entrenar a su hijo era necesario que estuviera en el grupo de niños y niñas con discapacidad y que renunciara a las "olimpiadas especiales".

Ante esta situación, los progenitores presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo bajo el argumento de que se había presentado un caso de discriminación contra su hijo, al haberle impedido continuar entrenando con el grupo en el que se encontraba y segregarlo a participar solamente en las olimpiadas especiales. La Comisión consideró que no se acreditó la violación a los derechos humanos del niño.

<sup>188</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Sin embargo, sus progenitores insistieron y le solicitaron a la Directora General del Instituto Hidalguense del Deporte que su hijo fuese incluido en el "grupo ordinario" de natación donde originalmente participaba. Tras la presentación de un amparo, la Directora respondió, entre otras cosas, que de acuerdo con el nivel de adaptación y de nado, la disciplina que le correspondía al niño era la de "deporte adaptado", ya que cuando el niño estuvo en la "clase ordinaria" se había identificado que al niño le era difícil seguir indicaciones y llevar el ritmo del alumnado del deporte "convencional", lo que lo podía en un riesgo su integridad física y la de los demás.

Inconformes con tal respuesta, los progenitores interpusieron un nuevo amparo. Reclamaron la negativa de reincorporar al niño al "deporte ordinario" por considerar que viola su derecho al deporte y a la cultura física y le impide jugar, recrearse, convivir y hacer deporte con cualquier otro niño con o sin discapacidad.

El juez de distrito que estudió el asunto negó el amparo solicitado por considerar, entre otras cuestiones, que la respuesta de la autoridad se ajusta a los lineamientos para la inclusión de las personas con discapacidad, que negó de manera justificada la reincorporación del niño a la clase ordinaria y que el hecho de que exista una clase denominada deporte "adaptado" es un ajuste razonable, esto es, una acción destinada a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Inconformes, los progenitores presentaron un recurso de revisión en el que afirmaron, entre otras cosas, que el grupo de deporte "adaptado" no es un ajuste razonable y que no conduce a la igualdad sustantiva, pues aísla a las personas con discapacidad y les impide identificarse con el resto de la sociedad y, a su vez, fomenta que las demás personas las perciban como ajenas a su entorno. Así como que nada debería impedir al niño la posibilidad de inscribirse al grupo "ordinario" solicitando la implementación de ajustes razonables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del asunto en ejercicio de su facultad de atracción, revocó la sentencia reclamada y concedió el amparo para el efecto de que el Instituto del Deporte dialogue con el niño y sus progenitores sobre las condiciones en el que realizará el ajuste razonable solicitado, esto es, la reinscripción a las clases ordinarias de natación, a fin de garantizar la integridad del niño y del resto del estudiantado, con entrenadoras instruidas en la atención de personas con discapacidad y que se implementen otros ajustes razonables y medidas de apoyo como adaptar las estrategias de enseñanza, reorganizar las actividades o permitir que la cuidadora del niño ingrese a la alberca en apoyo al profesorado.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El deporte adaptado es un ajuste razonable para garantizar el derecho de un niño con discapacidad a la inclusión y al deporte en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad?
2. ¿La denegación del ajuste razonable consistente en incorporar al niño con discapacidad en las clases ordinarias de natación es discriminatoria?

## Criterio de la Suprema Corte

1. Es jurídicamente erróneo considerar que la incorporación al deporte adaptado es un ajuste razonable al permitir al niño participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones que usan los niños y niñas sin discapacidad porque ello no implica inclusión ni el disfrute del derecho al deporte en igualdad de condiciones con las demás personas. Al contrario, replica la discriminación indirecta, al separar a los niños con y sin discapacidad.

Además, debe considerarse que el deporte adaptado responde a la obligación en materia de accesibilidad y no a la de proporcionar ajustes razonables para las personas con discapacidad.

2. La denegación del ajuste razonable consistente en incorporar al niño con discapacidad a las clases ordinarias de natación constituye un acto discriminatorio porque la decisión carece de razonabilidad.

Esto porque, contrario a lo que exige la metodología para cumplir con la obligación de realizar ajustes razonables, las autoridades: a) no detectaron ni eliminaron los obstáculos que impedían al niño gozar de su derecho al deporte y a las actividades recreativas; b) no establecieron un diálogo con el niño ni con sus progenitores sobre el ajuste a implementar, a pesar de que dicha obligación surgió desde que las autoridades fueron conscientes de que la persona con discapacidad necesitaba ajustes para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos; c) no evaluaron si el ajuste era pertinente y eficaz; d) ni evaluaron si la medida imponía una carga desproporcionada o indebida a la autoridad responsable.

Además de que la negativa de incorporar al niño con discapacidad en las clases ordinarias de natación correspondió a un enfoque médico de la discapacidad que no prestó atención a las barreras que la autoridad responsable impuso y que no tomó en cuenta las necesidades individuales del niño ni los ajustes razonables que requería.

Adicionalmente, la decisión reprodujo estereotipos paternalistas al considerar que el niño, como persona con discapacidad, requería mayor atención y cuidado y que representaba

un peligro para los demás niños y niñas y para sí mismo, con lo que erróneamente se justificó que no pueda entrenar en el grupo de deporte convencional.

Dado que, las legislaciones nacional e internacional reconocen el derecho del niño a practicar el deporte de su elección en igualdad de condiciones con las demás personas, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse en una modalidad de deporte adaptado, la Corte concluyó que era factible realizar el ajuste solicitado por los progenitores del niño, especialmente porque éste era pertinente y eficaz para lograr el objetivo que persigue, esto es, la inclusión social a través del deporte. Además de que no impone una carga desproporcionada o indebida a la autoridad, pues, según los artículos 164 y 165 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo prevén que los entrenadores de cualquier institución deportiva deberán contar con formación en la atención de las personas con discapacidad.

### Justificación de los criterios

1. "[L]a pregunta que debe dilucidarse en el presente recurso es ¿El 'deporte adaptado' es un ajuste razonable para garantizar el derecho del quejoso menor de edad a la inclusión y al deporte, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad?" (Párr. 30). (Énfasis en el original).

"Esta Primera Sala considera que la respuesta a la interrogante jurídica indicada es **negativa**, porque el 'deporte adaptado' responde a la obligación del Estado en materia de accesibilidad, no a la de proporcionar ajustes razonables. En ese sentido, los agravios de los recurrentes, descritos anteriormente, son **fundados**." (Párr. 31). (Énfasis en el original).

Para arribar a esa conclusión, es necesario entender que "el derecho a la accesibilidad es exigible a cualquier persona, sea pública o privada, que posee los edificios, las infraestructuras de transporte, los vehículos, la información, la comunicación, y los servicios, pues en la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás y con base en el respecto a su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; en consecuencia, la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada." (Párr. 60).

"Así, la **accesibilidad** pone el acento en tres cuestiones: el **carácter general de la medida** (no está pensada para una persona en particular, sino para un conjunto de beneficiarias); el alcance de las beneficiarias (las personas con discapacidad); y, el carácter vinculante de las medidas (el Estado está obligado a adoptar medidas de accesibilidad). Es decir, el Estado

(y los entes privados) no puede desligarse de dicha obligación ni puede demorar el inicio de dicha aplicación progresiva." (Párr. 61). (Énfasis en el original).

"Cuando no se ha garantizado, la accesibilidad puede alcanzarse a través de diferentes vías, de las cuales destacan dos: el diseño universal y los ajustes razonables." (Párr. 61).

Son "medidas de cumplimiento inmediato [...] las destinadas a garantizar la no discriminación y la igualdad de las personas que, por cierto, no se encuentran supeditadas ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; en lo que interesa al presente asunto, un ejemplo de estas medidas son los ajustes razonables." (Párr. 68).

"En términos de los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los **ajustes razonables** consisten en aquellas **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran **en un caso particular**, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales." (Párr. 69). (Énfasis en el original).

"[L]as obligaciones relacionadas con los ajustes razonables se refieren a casos individuales, se aplican de forma inmediata a todos los derechos, y pueden verse limitadas por la desproporcionalidad. Se trata de ajustes solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo. Estos ajustes deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad necesita acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos, esto es, desde que el garante de los derechos es consciente que la persona con discapacidad los necesita e, incluso, son exigibles desde que el posible obligado debió haberse dado cuenta de la condición de la persona en cuestión que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos". (Párr. 73).

"Como se ve, los ajustes razonables se insertan en aspectos más circunscritos: las metodologías de estudio y enseñanza (adaptar el material didáctico y las estrategias de aprendizaje de los planes de estudio), los criterios de contratación en el empleo, la jornada laboral (modificar los equipos y la programación de las tareas, o bien, reorganizar las actividades), los interrogatorios judiciales, la prestación de atención y medicación en el ámbito de la salud (ajustar los procedimientos médicos), el acceso a la información o a las instalaciones existentes, o bien, el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas." (Párr. 74).

Por otra parte, "[e]n el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad se reconoce en el artículo 30, párrafo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A fin de que ese grupo pueda participar en dichas actividades en igualdad de condiciones con las demás personas, los Estados parte deben adoptar las medidas siguientes:

i) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles (inciso a).

ii) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados (inciso b) [...]"] (Párr. 95).

Sobre el tema, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "destacó que las personas con discapacidades se enfrentan a varias barreras para practicar actividades físicas y deportivas, por ejemplo, entornos físicos inaccesibles, falta de equipamiento o equipamiento inadecuado, costes adicionales, preocupaciones por la seguridad, falta de apoyo, falta de conocimientos específicos sobre la discapacidad por parte de los entrenadores, falta de información accesible y barreras debidas a la actitud, como la sobreprotección y los prejuicios. A menudo, las pocas oportunidades que las personas con discapacidad pueden tener para practicar deportes se limitan a entornos segregados, como los centros de rehabilitación" (Párr. 97).

"En ese sentido, **no se debe obligar o limitar a las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas específicas para ellas, ya que esto violaría el principio de inclusión**" (Párr. 107). (Énfasis en el original).

Teniendo en cuenta lo anterior es que la Corte concluye que "[e]s jurídicamente erróneo que el juzgador de amparo haya determinado que la incorporación al programa de deporte "adaptado" es un ajuste razonable, al permitir al niño quejoso participar en actividades deportivas en las mismas instalaciones (cambiadores y alberca) que usan los niños y las niñas sin discapacidad." (Párr. 177).

2. "[L]a denegación del ajuste solicitado por los aquí recurrentes, que esta Primera Sala consideró razonable, se traduce en una forma de discriminación contraria a los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1o. de la Constitución Política del país y 2, fracción II, de la Ley General para la



Inclusión de las Personas con Discapacidad, adversamente a lo considerado por el juez de distrito." (Párr. 172).

Se llega a esa conclusión al declarar fundados diversos agravios planteados por los progenitores del niño.

"[Q]ue el juez de distrito estudió erróneamente el oficio reclamado desde el enfoque médico de la discapacidad y no del social o de derechos humanos es **fundado**, por dos razones." (Párr. 141). (Énfasis en el original).

"La primera razón es que, al referirse a la discapacidad intelectual (síndrome de Down) del niño empleó expresiones ('padece', 'sufre' y 'capacidades diferentes') que implican que él es quien tiene un problema de tipo médico y no la autoridad responsable que, como se explicará en párrafos siguientes, impuso barreras sociales que limitaron el ejercicio pleno de sus derechos al deporte y a la recreación física en igualdad de condiciones con los demás, sin tomar en cuenta sus necesidades individuales y sin satisfacerlas a través del ajuste solicitado o de otros complementarios a éste." (Párr. 142).

"La segunda razón radica en que reprodujo los mismos estereotipos del Instituto responsable basados en una perspectiva paternalista o proteccionista: el quejoso, como persona con discapacidad, al requerir mayor atención y cuidado que los niños y las niñas sin discapacidad, representa un peligro para estos y para sí mismo, por lo que no debe entrenar en el grupo de deporte 'convencional'." (Párr. 143).

Además, "no consta que el Instituto responsable haya dialogado con el niño o con sus progenitores el ajuste solicitado por éstos, consistente en reincorporarlo en las clases 'ordinarias'". (Párr. 145). "Los ajustes razonables **deben dialogarse** con la o las personas solicitantes. En determinadas circunstancias, se convierten en un bien público o colectivo. En otros casos, sólo beneficiarán a quienes los solicitan o los requieran." (Párr. 75). (Énfasis en el original). Y se debe recordar que "el deber de proporcionar ajustes razonables surge desde el momento en que el garante de los derechos es consciente de que la persona con discapacidad los necesita para superar las limitaciones al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales." (Párr. 153).

Por otra parte, "en el oficio reclamado, el Instituto responsable denegó el ajuste solicitado sin fundarlo en criterios objetivos (sino en un reglamento de contempla requisitos para el uso y conservación de las instalaciones, así como los derechos y obligaciones de los usuarios) y sin motivar por qué carece de razonabilidad; es decir, sin expresar los motivos por los cuales no es pertinente (es innecesario e inadecuado) ni eficaz. Asimismo, el juez de distrito tampoco evaluó si la medida solicitada imponía una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos." (Párr. 154).

"Lo señalado anteriormente constituyen requisitos que la respuesta a la solicitud de ajustes razonables debía satisfacer conforme a los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2, fracción XIV, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad" (párr. 155).

"En efecto, la denegación del ajuste sustentada en que el niño no acata instrucciones ni sigue el ritmo de sus compañeros de 'deporte convencional' se justifica a partir de una visión proteccionista o paternalista, pues considera que el problema (no atender instrucciones y factor de riesgo) recae en el niño y no en las barreras sociales y prejuicios que imponen los entrenadores o clubes deportivos (las estrategias de enseñanza y la organización de actividades en entornos separados, porque la ley prevé un deporte especial); asimismo, reproduce el estereotipo de que las personas con discapacidad requieren mayor cuidado o atención en perjuicio del cuidado y atención del resto de los deportistas, por tal motivo, la integridad física de éstos se encuentran en riesgo o peligro." (Párr. 156).

Sobre este tema, la Corte señala que **"la razonabilidad de la medida se relaciona con su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad;** en consecuencia, el ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad; la carga desproporcionada o indebida se traduce en que las medidas tendrán como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que tiene la obligación de proporcionarla." (Párr. 81).

Así como que "[l]a **metodología** que debe seguirse para cumplir la obligación de realizar ajustes razonables es la siguiente:

- i) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas.
- ii) Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
- iii) Examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- iv) Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado; para ello, hay que estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.
- v) Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Por tanto, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona con discapacidad. Entre los posibles

factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad. En lo que respecta al Estado y a las entidades del sector privado, se han de considerar los activos globales, y no solo los recursos de una determinada unidad o dependencia de una estructura orgánica.

vi) Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.

vi) Cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el obligado cuando aduzca que la carga de realizar el ajuste es desproporcionada o indebida." (Párr. 87).

"La denegación de un ajuste razonable debe analizarse oportunamente, fundarse en criterios objetivos, justificarse tomando en cuenta la duración de la relación entre el titular de los derechos y sujeto obligado, y comunicarse en breve plazo a la persona con discapacidad que lo requiera." (Párr. 88).

En este sentido, la Corte concluye que en el caso era factible realizar el ajuste solicitado por los progenitores del niño porque tanto la legislación nacional como la internacional "reconocen el derecho del niño quejoso a practicar el deporte o los deportes (general, el adaptado o la conjunción de ambos o de cualquier otro) de su elección, en igualdad de condiciones con los demás, sin limitarlo u obligarlo a ejercitarse a través del deporte 'adaptado', el que, en todo caso, como lo aducen los aquí inconformes, si el niño desea practicarlo, será complementario u optativo al deporte general o social." (Párr. 167).

"El ajuste exigido también es pertinente o eficaz, porque la incorporación a clases 'ordinarias' de natación es adecuada y necesaria para lograr el objetivo que persigue: la inclusión social a través del deporte, pues su práctica le producirá beneficios individuales y físicos, pero sobre todo sociales y psicológicos; fundamentalmente aprenderá desde temprana edad a interactuar con los demás, lo que desde luego le generará un sentimiento de pertenencia en la comunidad deportiva integrada por personas con y sin discapacidad." (Párr. 168).

"Asimismo, estará en aptitud de tener la decisión y control sobre la asistencia externa (apoyo de su cuidadora) o los medios requeridos (materiales adicionales para aprender o perfeccionar los estilos de natación, entrenador adicional, explicación de las instrucciones en lenguaje sencillo, entre otros) que le permitirán ejercer su derecho de vivir de forma independiente." (Párr. 169).

"Además, esta Primera Sala observa que la modificación en el sistema de separación entre personas con y sin discapacidad, con el propósito de garantizar el derecho al deporte de la elección del niño en un ambiente inclusivo, no impone una carga desproporcionada o indebida al Instituto responsable; pues además de que no alegó dicha circunstancia para denegar el ajuste, los artículos 164 y 165 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo prevén que los entrenadores de cualquier institución deportiva, sea pública —como en el caso— o privada deberán contar con la capacitación, formación, profesionalización y actualización en la atención de las personas con algún tipo de discapacidad." (Párr. 170).